

Lo tercero, si sentenciase sin estar concluso el pleyto, faltando los autos susodichos, y las notificaciones que requieren hazerse a las partes, para sustanciarse el tal pleyto, no los oyendo, y dando sus terminos legales, como se requiere.

Lo quarto, si los litigantes, assi el actor, como el reo, no tenian personas bastantes para parecer en juyzio, assi como por ser menores de edad, por ser locos, o desmemoriados, que los tales no fuesen defendidos, o por sus curadores y defensores, o siendo dada la tal sentencia contra fieruo de otro, no siendo llamado, o presente su señor, las tales sentencias seran nulas y ningunas, y no sera necesario apelar dellas para las reuocar.

Lo quinto, si el tal juez no tenia poder del Rey, ni de otro que darsele pudiesse, para dar la tal sentencia: por lo qual assi mismo es nula, quando el juez no es tolerado por la republica. Y assi mismo es ninguna la sentencia que fuesse dada contra alguno que no fuesse de su jurisdiccion.

Lo sexto, es nula la sentencia que se dio sin ser escrita, siendo de aquella que requeria escritura, o si fuesse dada de noche, o no siendo las partes emplazadas, o presentes, o en dia feriado, o si el juez no la leyese, o mada se leer al escriuano ante quie passasse, o si el juyzio fuesse contra natura, o contra el derecho de las leyes. Y assi mismo es nula la sentencia, que se huuiese dado en lugar no conueniente, assi como en taberna, o en otro lugar semejante, o no siendo asentado.

Y assi mismo es nula la sentencia que fuesse dada sobre caso que no fuesse hecha demanda, o siendo dada contra alguno que es muerto, o si el juez no diesse al reo por condenado, o por quito, o si dio sentencia sobre la posesion, pidiendose la propiedad, o si se pedia la propiedad, y juzgo sobre la posesion de alguna cosa. Y lo mismo seria quando la sentencia discordasse de la demanda y accion, segun su naturaleza, que fue intentada, o si en la sentencia no se dize la cierta cantidad en que se haze condenacion, o la cierta cantidad en que se asuelue.

Y assi mismo es ninguna la sentencia, que fue dada sobre cosa imposible.

Assi mismo es nula la sentencia, quando se dio contra alguno, assi como procurador, no lo siendo, ni teniendo tal poder.

Assi mismo es ninguna la sentencia que el juez a sabiendas ouiesse mal juzgado, o por precio que le dieron, o prometieron.

Assi mismo es nula la sentencia, siendo prouado auerse dado por falsos testigos, o por falsas cartas, o por otra falsedad que ouiesse hecho el dicho procurador, o abogado. Y lo mismo seria, si fuesse dada

por

por juramento de la misma parte, si despues pareciesse el contrario por escrituras que de nuevo fuesen halladas.

Assi mismo, siendo la tal nulidad alegada y dentro de los dichos sesenta dias, si fuesse dada sentencia sobre la tal nulidad, ninguna de las partes pueden dezir que es ninguna, mas pueden apelar della, o suplicar, si el juez que la dio fuere tal que no se pueda apelar del, o no puede ser puesta excepcion desde en adelante contra las sentencias que sobre esta razon fueren dadas por apelacion, para que los pleytos ayan fin.

Es nula, y ninguna la sentencia que el juez diere, siendo recusado por las partes, quando quiera que no se quiso acomponar, conforme a las leyes destes Reynos, especial a la ley del ordenamiento, excediendo de la orden della.

Assi mismo, si interuiniere alguna nulidad de las susodichas en la sentencia, puede reuocar, prouandose la dicha nulidad, aunque la parte no aya apelado.

Assi mismo la tal nulidad, deuese alegar ante el juez que da la dicha sentencia nula, o ninguna, pidiendo ser restituydo in integrum.

Ay otras muchas nulidades, que el derecho llama nulidades, que no hazen a este proposito: y los autos de la via ordinaria son estos.

Autos de audiencia de las causas ciuiles, en la via ordinaria.

Presentacion de la demanda del actor por escrito.

EN Tal parte, a tantos dias de tal mes, y de tal año, en audiencia publica, ante fulano, y en presencia de mi el escriuano, parecio presente fulano, vezino de tal parte, y presento vn escrito de demanda, firmado de letrado, segun que por el parecia, del tenor siguiente.

Aqui la demanda en forma.

Assi presentada la dicha demanda, segun dicho es, el dicho fulano dixo, que pedia y pidio lo en ella contenido, y pedia justicia, y el dicho juez la huuo por presentada, y la mando notificar a la parte, para que responda para la primera audiencia.

Notificacion.

Este dicho dia, mes, y año, susodichos, yo el dicho escriuano, notifique la dicha demanda, puesta por el dicho fulano, a fulano, en su persona, el qual dixo que lo oha.

Respuesta del reo.

Y despues de lo susodicho, en la dicha tal parte, a tantos dias de tal mes, y de tal año, ante el dicho fulano juez, y ante mi el dicho escriuano parecio presente el dicho fulano, y presento vn escrito de respuesta, firmado de letrado (si lo estuviere) del tenor siguiente.

Aqui gar.

L. 11. tit. 22. en 2. 3. part.

L. 14. en el dicho tit. 22. en la dicha part. 1. 3. y tit. 26. part. 3.

L. 15. en el dicho tit. y en la dicha partida.

L. 7. tit. 10. lib. 2. en el fuero.

L. 12. y. l. 18. l. 25. t. 11. en la dicha. 3. part.

L. 2. tit. 15. lib. 3. de las ordenas. Y la. l. 2. tit. 17. lib. 4. f. 24. de la nueva recopilacion.

L. 1. tit. 22. en la dicha. 3. part.

L. 2. en el dicho tit. 26. en la dicha. part.

Y si alguna de las partes declina su jurisdiccion de juez, o alega inpendencia, aqui lo puede

Aqui el escrito.

Asi presentado el dicho escrito, en la manera que dicha es, el dicho fulano pidio lo en el contenido, y justicia. El dicho juez lo huuo por presentado, y mando dar traslado a la parte.

Notificacion.

Y despues de lo susodicho, a tantos dias de tal mes, y de tal año, yo el dicho fulano escriuano, notifique el dicho escrito, presentado por el dicho fulano reo, a fulano actor, el qual dixo que lo ohia.

Presentacion de otro escrito del actor.

Y despues de lo susodicho, en la dicha tal parte, a tantos dias de tal mes, y de tal año, ante el juez, y por ante mi el dicho escriuano, parecio presente el dicho fulano, y presento vn escrito, en respuesta, su tenor es el siguiente.

Aqui el escrito.

Y asi presentado el dicho escrito, suso incorporado, en la manera que dicha es, luego el dicho fulano pidio lo en el contenido, y dixo, que concludia y concluyo. El dicho juez dixo que lo ohia, y mandaua dar traslado a la otra parte.

Notificacion.

Este dicho dia, mes, y año susodichos, yo el dicho escriuano notifique el dicho escrito, al dicho fulano en su persona, el qual dixo que lo ohia, y dixo que concludia, y concluyo.

En esto de los escritos ordinarios, de presentar las partes cada dos escritos, vno contra el otro, algunas vezes presenta cada vno el suyo, y concluye.

Sentencia de prueua.

En tal parte, a tantos dias del dicho mes, y año susodicho, ante mi el dicho escriuano, y testigos, el dicho juez dixo, que deuia recibir a ambas las partes susodichas, juntamente a la prueua de lo por ellas dicho, y alegado, cõ plazo y termino de nueue dias, primeros siguientes: los quales les daua y assignaua, para que dentro dellos hagan sus prouanças, saluo iure impertinentium, & non admittendorum, y mando citar a las partes para ver presentar, jurar, y conocer los testigos, que la vna parte presentare contra la otra, y la otra contra la otra, y firmose de su nombre.

Declaracion de la sentencia de prueua.

Aquellas palabras del (saluo iure impertinentium, & nõ admittendorum) dize el juez en su senténcia de prueua: Recibo las partes a prueua sobre lo que se trata este pleyto, y lo que de derecho ha lugar, y no a prueua impertinente y superflua, y en esto las recibo, y no en mas.

Y la

Y la causa porque el juez dize las palabras q̄ estan dichas en su senténcia de prueua, es, porque consintiendo y dando lugar, a q̄ las partés que litigan, hiziesen prouanças demasias, ^b y que no hazen al caso al pleyto que son impertinentes, el juez que lo consintiere, es obligado a pagar las costas y gastos que a las partes se les siguieren, y asi pone en su senténcia, saluo iure impertinentium, & non admittendorum.

^b L. 2. tit. 12. en la. 3. partida.

Notificacion de las sentencias de prueua.

Este dicho dia, mes, y año susodicho, yo el dicho escriuano notifique a ambas las partes la dicha senténcia de prueua (como en ella se contiene.) Los quales dixeron que la ohian. Testigos.

Presentacion del interrogatorio ^c de qualquiera de las partes.

^c Ley del estylo.

En tal parte, a tantos dias de tal mes, de tal año, en presencia del dicho juez, y por ante mi el dicho escriuano, y testigos, parecio presente el dicho fulano, y para el pleyto que trata cõ el dicho fulano, presento vn interrogatorio, firmado de letrado, del tenor siguiente.

174. prag. de sus

Altezas, año de.

1503. en la dicha

prag. l. 206. y. l.

21. tit. 8. li. 2. del

fuero, y la. l. 7. ti.

20. li. 2. fol. 134.

y la. l. 1. en el fin,

versiculo. I man-

damos, tit. 17. li.

4. fol. 272. de la

nueua recopil.

Aqui el interrogatorio.

Y presentado el dicho interrogatorio, que de suso va incorporado, en la manera que dicha es. Luego el dicho fulano pidio por el fueffen examinados sus testigos. El juez lo mando poner en el processso. Y trayendo los testigos de que se entiende aprouechar, esta presto recibir sus dichos y deposiciones. Testigos, &c.

Aqui presentan las partes sus testigos, para las prouanças, y van los juramentos dellos.

Y despues de lo susodicho, en tal parte, este dicho dia, mes, y año susodichos, parecio presente fulano, ante el dicho juez, y en presencia de mi el dicho escriuano. Y para en prueua de su intécion en el pleyto que trata con fulano, presento por testigos, a fulano y a fulano, vezinos de tal parte, de los quales, y de cada vno dellos, el dicho juez tomo y recibio juramento en forma deuida ^d de derecho. Los quales pusieron sus manos sobre la señal de la cruz, diziendo, que jurauan a Dios, y a santa Maria, y a las palabras de los santos Euangelios, que dirian verdad de lo que supiesen en este caso, asi por la vna parte, como por la otra, y que no dexaran de dezir verdad, ni la encubriran. Los quales auiendo dicho (si juramos) el dicho juez les torno a dezir: Si asi lo hizieredes Dios os ayude, en este mundo a los cuerpos, y en el otro a las animas, y si al contrario os lo demande. Los quales dixeron, amen. Testigos.

^d L. 4. ti. 16. par

tida. 3.

Prorrogacion de termino.

Acaece algunas vezes, que en los tales pleytos se pide mas termino, y el juez lo da, y prorroga algunas vezes. Las partes los piden por per-

Dize la. l. 28. ti.

7. lib. 3. de la rec.

cion,

las partes pre-
taren escritu-
el juez man-
ra dar traslado
llas a las tales
tes, para su
mera audien-
cõ que el reo
presente an-
de la conclu-
y para defini-
a, y el actor,
des de la sen-
tia de prueua,
cõ las presenta-
despues ha-
e como tene-
s declarado.

fol. 169. q̄ en las causas criminales, y en las civiles arduas, y de importancia, los jueces siempre tomen y examinen por sí los testigos ante escriuano, y cada testigo por sí, sin lo cometer al escriuano, ni a otro, so pena que el juez q̄ así no lo hiziere, por la primera vez incurra en pena de cinco mil maravedis, y el escriuano de dos mil, y por la segunda doblados, y por la tercera, que sean priuados de los dichos officios. q̄ así tuuieren.

cion, y otras vezes por auto de palabra, ante el escriuano: y profupuesto que lo pide de palabra, dize así.

En tal parte, a tantos dias de tal mes, y de tal año: ante el juez fulano, y en presencia de mi el presente escriuano, parecio presente el dicho fulano, en el pleyto q̄ trata con el dicho fulano. Y dize, que este pleyto fue recebido a prueua, con tanto termino (el qual es breue) que pide a su merced le prorrogue el termino, por tantos dias mas, y pidio justicia, Y luego el dicho juez, dixo, q̄ prorrogaua y prorrogó el termino por tantos dias, y para que dello gozen ambas partes, y mando q̄ le fuesse notificado, y firmolo de su nombre. Testigos, &c. Demas destas prorrogaciones, suelen las partes pedir otras mayores prorrogaciones, que llaman, tercera, quarta, y quinta dilacion, y ferias de pan y vino coger. Demanera, que el juez les de los terminos que le parece, conforme a derecho, o algunas vezes se los niega por ser demandado con malicia. De todo esto se han de assentar los autos, y notificaciones, cō dia, mes, y año, y testigos.

Comission q̄ comete el juez al escriuano, el examen de los testigos. Suele muchas vezes acaecer, q̄ el juez comete al escriuano la recepcion y examen de los testigos, para q̄ los examine: y la comission dize.

Y Despues de lo suso dicho, en la dicha villa de tal parte, a tantos dias de tal mes y año susodichos, el dicho juez dixo: Que porque el esta ocupado en seruicio de sus Magestades: y no puede entender en este dicho pleyto, q̄ por la presente comeria y cometio a mi el escriuano la recepcion y examen de los testigos, para que yo los examine y tome sus dichos, y me mando q̄ no recibiesse mas de treynta testigos en cada pregunta. Y firmolo de su nombre. Testigos.

Carta receptoria, por requisitoria.

Suele acaecer en muchos negocios, que demas de las prouanças que hazé ante el juez, en el lugar donde residiere, ay testigos fuera de la juridicion, los quales se han de tomar por carta requisitoria: la qual dize así.

M V Y Magnifico señor, o muy noble señor (como fuere el juez para quié va dirigida.) Yo fulano, juez en tal parte por sus Magestades, hago saber a vuestras mercedes, q̄ pleyto esta pendiente ante mi, entre partes, fulano y fulano, sobre razon de tal cosa. En el qual por ambas partes fue dicho y alegado, todo lo q̄ dezir quisierō, hasta tanto q̄ concluyerō, e yo le huue por cōcluso, y los recebi a prueua, cō cierto termino: dentro del qual la parte del dicho fulano, parecio ante mi, y dixo, que para el dicho pleyto y causa, auia y tenia mas testigos q̄ presentar, los quales estauan en essa villa, y me pidio mi carta requisitoria, y recep-

y receptoria en forma, para vuestras mercedes, en la dicha razon. Por ende de parte de sus Magestades, y de la justicia, que administrá, les requiero y exorto, y de la mia ruego y pido por merced, que si la parte del dicho fulano, ante vuestras mercedes pareciere, y les requiriere cō esta mi carta, y presentare vn interrogatorio, firmado del escriuano desta causa, les tome y reciba sus testigos, y dellos, y de cada vno dellos reciba juramento, en forma deuida de derecho, preguntandoles por las preguntas del dicho interrogatorio, y por cada vna dellas, y preguntandoles de donde son vezinos, y por la edad, y si son parientes de las partes, y en que grado de afinidad, o consanguinidad, y si les va interes en este pleyto, y de las demas preguntas generales de la ley. Y al testigo que dixere que lo oyo dezir, a quien: y como, y quādo. Y al que dixere que lo cree, como, y porque lo cree. Por manera, que den razones suficientes de sus dichos y deposiciones, y todo ello escrito en limpio, cerrado, y sellado, lo mādē dar a la parte del dicho fulano, encargando a los testigos el secreto, hasta la publicacion, para que lo traya y presente delante de mi, pagando el escriuano ante quien passare sus derechos: en lo qual, señores, en lo así hazer, demas de hazer y administrar justicia, a mi se me hara merced, y hare yo otro tanto (mediante justicia) quando dessa su juridicion ante mi parecieren. Dada en la villa, o lugar de tal parte, a tantos dias de tal mes, de tal año. Y ha de yr firmada del juez, y del escriuano.

Pide la parte termino vltamarino.

Muy noble señor. Fulano en el pleyto que trato con fulano. Digo, que este pleyto por V. m. recibio a prueua, con termino de tantos dias, e yo tengo algunos testigos, que son fulano y fulano, vltamar, en tales Indias, o islas, a V. m. pido y suplico, que me mande conceder y otorgar el termino que las leyes a cerca desto disponen, que yo estoy presto de depositar luego dineros, para las costas y expensas que la parte contraria hiziere en yr, o embiar a las Indias, a ver presentar, jurar, y conocer mis testigos para la pena de no prouar, por los mismos testigos por mi nombrados me fuere puesto: y juro a Dios, &c. Que el dicho termino vltamarino, no lo pido maliciosamente, y estoy presto de dar informacion, de como los testigos por mi nombrados está vltamar. Y hazer las mas solenidades que sobre este caso se requiere, y por V. m. me fue mandado, y pido justicia.

Y luego el dicho juez dixo, que visto que el dicho fulano pedia el dicho termino vltamarino, para que corriessse juntamente con el termino ordinario, y que del tenia necesidad, y así lo auia jurado en forma, que dando informacion de lo susodicho, y depositando luego

e Pra. 101. c. 6.
Y la. l. 11. tit. 22.
lib. 2. fol. 146. y
la. l. 68. tit. 4. li.
3. fol. 186. de la
nueva recopilacion:
y en el reportorio della se vea
la letra receptorias, fol. 242.

Tratado. II. De via ordinaria

luego la pena que le fuere mandada depositar, que esta presto de hazer justicia.

Informacion de los testigos vltamarinos.

El dicho fulano, vezino de tal parte, auiendo jurado en forma, &c. E siendo preguntado por el tenor del dicho pedimiento, dixo que conoce a los dichos fulano, y fulano, de habla y conuersacion, q̄ con ellos ha tenido de tantos años a esta parte. Y que sabe, y vio, que los susodichos se partierō de estos reynos de Castilla, ha tanto tiempo que los vio embarcar en tal puerto, y era notorio q̄ yuan a las Indias, o islas de tal parte, y este testigo ha tanto tiempo que los vio y conocio en las dichas Indias, o fue con ellos, o los vio, y los dexo en ellas, puede auer tanto tiempo, y tiene por cierto que no son bueltos en España, porq̄ si ouieran buuelto, cree este testigo que lo ouiera sabido, y los ouiera visto, y le parece que no pudiera ser menos, por tal y tal causa. Dixo, que es de edad de tantos años, y que es paciente, o que no es paciente.

Han de dezir los testigos desta informacion, que sabē que los testigos que tienen dicho, q̄ estan en las Indias, se hallaron en la parte y lugar donde passo el hecho del negocio, sobre que se litiga.

De aqui adelante han de dezir otros dos, o tres testigos, para que la informacion sea bastante.

Y despues de lo susodicho, en tantos dias de tal mes, y de tal año, &c. Visto por el dicho juez la informacion de testigos, dada por el dicho fulano, de como los testigos que fueron nombrados estan de presente, fuera de estos reynos, en tales Indias, o islas de Canaria, y sus comarcas, que mandaua y mando, que el dicho fulano deposite luego tantos marauedis, para las expensas de la parte contraria, y la pena, para que si no prouare, que los testigos por el nombrados, de que tiene dada informacion, saben parte alguna de lo por el alegado en este pleyto, y no por otros algunos, pagara los dichos marauedis que assi depositare. Y desde luego sin otra informacion alguna, dixo que lo condenaua, y condeno en ellos, y lo firmo de su nombre.

Deposita el dinero, el que pide vltamarino.

Y despues de lo susodicho, en tal parte, a tantos dias de tal mes, &c. Ante el dicho juez, y ante mi el dicho escriuano, parecio presente fulano, vezino de tal parte, y dixo que trahia a depositar, y depositaua los dineros que por el dicho juez le eran mandados depositar. Y luego el dicho juez los mando dar a fulano (que presente estava) para que los tuuiesse en su poder, e deposito, hasta tanto que por el dicho juez, o por otro que de la causa pudiesse y deuiessse conocer, le fuesse mandado otra cosa. Y el dicho fulano estando presente, recibio

en las causas ciuiles. 9

cibio los dichos tantos marauedis, y se constituyo por tal depositario dellos, y se obligo de acudir con ellos a quien, y como, y quando por el dicho juez le fuere mandado, so pena de los pagar con el doblo, e incurrir en las penas en que incurren, y caen los semejantes depositarios. Y para ello obligo su persona y bienes, y dio poder a las justicias, y renuncio las leyes, y otorgo carta de obligacion en forma. Testigos, &c.

Sentencia de prueua, de termino vltamarino.

En el pleyto q̄ es entre partes, de la vna parte fulano, y de la otra fulano, y sus procuradores en sus nombres. Fallo, q̄ deuo de recibir y recibo el dicho pleyto a prueua, con plazo y termino de seys meses primeros siguiētes: los quales corra y se cuēten desde oy dia en adelante. Desde el qual, doy y cōcedo el termino vltamarino q̄ me fue pedido por parte del dicho fulano, para el dicho pleyto, atento q̄ por el fueron hechas todas las solenidades q̄ conforme a derecho se deuē hazer (como por este processo cōsta y parece) y por esta sentencia deniego otro qualquier termino q̄ ante mi pida, y se entienda ser todos ellos los terminos ordinarios de la ley q̄ en este pleyto podrian ser concedidos, y corra juntamēte con el primero termino. Y mando q̄ gozen del dicho termino, ambas las partes: y sean citadas para ver presentar, jurar, y conocer los testigos, que la vna parte presentare contra la otra, y la otra contra la otra: y assi lo pronuncio y mando. El Licenciado fulano.

Como el escriuano ha de examinar los testi-

gos, y que orden ha de tener en el examen, con auisos sutiles y muy prouechosos, assi para el escriuano, como para las partes, y para los mismos testigos que se examinan.

ES cosa cierta, q̄ lo mejor y principal del officio es saber examinar vn testigo, y la mayor parte de la justicia de las partes va en ello, porque por las prouanças se determinan los pleytos, alomenos todos los que consisten en prouança. Y como por la mayor parte los escriuanos, y no los juezes (sino raras vezes) examinan los testigos, ay gran necesidad que en esto sean especiales hombres, y busquen todos los auisos del mundo q̄ pudieren. Y assi poned caso, que examinays vn testigo de rudo entēdimiento, y muy corto de razon, y muy atascado y rudazo, q̄ es menester q̄ lo lleuen por la barba, q̄ casi a todo lo q̄ la pregunta dize, dize q̄ lo sabe, y si toma por opinion lo cōtrario, dize q̄ no lo sabe. Y cō este tal testigo, el escriuano ha de poner de su iuzio mucha parte, ende reçandole a q̄ diga verdad, y no se perjure. Pero para esto, todos los letrados, y aun los q̄ no lo son, tienen por estilo de hazer por ordē quatro